



CUT: 165201-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0752-2023-ANA-AAA.CHCH

Ica, 26 de septiembre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 165201-2022, presentado por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) sobre el otorgamiento de libre disponibilidad de los terrenos donde se proyectan la construcción de las cámaras de los pozos de monitoreo en los distritos de Pachacamac y Lurín, y Autorización para la ocupación futura de la faja marginal con fines de ejecución de estudios de Agua Subterránea con perforación de pozos exploratorios, para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de pozo de monitoreo en el sector hidráulico B, distritos de Lurín, Pachacamac y Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”, interviniendo en el procedimiento la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, por abstención del Ingeniero Alonzo Zapata Cornejo, en calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal i) del numeral 1) del artículo 6° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, contempla dentro de los Bienes Asociados al Agua a las Fajas Marginales a las que se refiere la Ley;

Que, el artículo 3° del reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, en el numeral 3.1 establece: *“Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua”*;

Que, el artículo 7° de la antes citada Ley de Recursos Hídricos, establece que: *“constituye bienes de dominio público hidráulico, sujeto a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua (...)”*. Mientras que el artículo 74°, señala que, *“En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia y otros servicios (...)”*;

Que, el reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala: artículo 108° "Los causes o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes", Artículo 111° "las riberas son las áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores avenidas o crecientes ordinarias", artículo 113° "Las Fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales"; "Las dimensiones en una o ambos márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos";

Que, el artículo 4° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que "El ancho de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte"; mientras que el artículo 17° establece que: "La Autoridad Administrativa del Agua puede autorizar la ocupación de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Esta autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la ejecución de obras o actividades en la faja marginal";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 31.05.2004 la Administración Técnica del distrito de Riego Chillón – Rimac – Lurín de la Dirección Regional Agraria Lima – Callao resuelve :**"ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la delimitación, precisión y unificación de los hitos de la Faja Marginal del río Lurín, entre las progresivas 0+000 al km 37+200 correspondientes al tramo comprendido desde la desembocadura en el mar en el distrito de Lurín, hasta la toma Lindero, en el distrito de Cieneguilla; quedando establecida la nueva numeración de los hitos georeferenciados en coordenadas UTM (Sist. PSAD 56), tal como se detalla en los 24 planos y Anexo N° 1 (...); ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas N° 154-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 23 de Octubre de 1998 y Resolución Administrativa N° 019-99-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, de fecha 19 de Enero de 1999 de Delimitación de la Faja marginal del Río Lurín tramo Puente Manchay – Bocatoma Piedra Liza y Precisión de los hitos georeferenciales del límite de la Faja Marginal del Río Lurín (...)"**;

Que, mediante Carta N° 067-2022-EEDef de fecha 20.01.2022 y reiterado mediante Carta N° 1202-2022-EEDef DE FECHA 06.09.2022 la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A – SEDAPAL, con RUC N° 20100152356; solicita ante la Municipalidad Distrital de Lurín, el otorgamiento de libre disponibilidad de los terrenos donde se proyectan la construcción de las cámaras de los pozos de monitoreo en los distrito de Pachacamac y Lurín, con fines de obtener los permisos de perforación de los 12 pozos de monitoreo ubicados en el distrito de Cieneguilla, de acuerdo al siguiente cuadro detallado:

Item	Pozo	Coordenadas WGS'84		Distrito
		Este	Norte	
1	Pz-1	307,842.30	8'664,673.45	CIENEGUILL.A
2	Pz-2	307,237.79	8'663,751.09	CIENEGUILL.A
3	Pz-3	307,121.95	8'663,043.61	CIENEGUILL.A
4	Pz-4	306,829.24	8'662,363.00	CIENEGUILL.A
5	Pz-5	306,729.00	8'662,177.00	CIENEGUILL.A
6	Pz-6	304,414.51	8'661,092.35	CIENEGUILL.A
7	Pz-7	303,615.00	8'660,512.03	CIENEGUILL.A
8	Pz-8	302,970.56	8'659378.88	CIENEGUILL.A
9	Pz-9	302,568.81	8'659,704.85	CIENEGUILL.A

10	Pz-10	302,328.57	8'658,774.93	CIENEGUILLA
11	Pz-11	301,386.67	8'658,234.86	CIENEGUILLA
12	Pz-12	300,649.99	8'656,733.86	CIENEGUILLA

Es así que, mediante Certificado de Libre Disponibilidad Física de Terreno, la Municipalidad Distrital de Cieneguilla otorgó la libre disponibilidad física de terreno para los pozos:

Item	Pozo	Coordenadas WGS'84		Distrito
		Este	Norte	
1	Pz-3	307,121.95	8'663043.61	CIENEGUILLA
2	Pz-4	306,829.24	8'662363.00	CIENEGUILLA
3	Pz-5	306,729.00	8'662177.00	CIENEGUILLA

Indicando mediante Oficio N° 005-2022-MDC/GDUR de fecha 08.03.2022 que el pozo proyectado **Pz-9** se encuentra en su totalidad dentro de la vía metropolitana del Plan Vial de Lima, solicitud que deberá dirigirla a la Municipalidad Metropolitana de Lima, mientras que los pozos Pz-1; Pz-2; Pz-6; Pz-7; Pz-8; Pz-10; Pz-11 y Pz-12 se encuentran en su totalidad en la faja marginal del río Lurín lo que es de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Carta N° 1222-2022-EEDef de fecha 07.09.2022 y reiterada por Carta N° 1336-2022-EEDef de fecha 23.09.2022; la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A – SEDAPAL, con RUC N° 20100152356; solicita ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, el **otorgamiento de libre disponibilidad** de los terrenos donde se proyectan la construcción de las cámaras de los pozos de monitoreo en los distritos de Pachacamac y Lurín, y mediante Carta N° 1791-2022-EEDef de fecha 25.11.2022, solicita ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, la **Autorización para la ocupación futura de la faja marginal** con fines de ejecución de estudios de Agua Subterránea con perforación de pozos exploratorios, para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de pozo de monitoreo en el sector hidráulico B, distritos de Lurín, Pachacamac y Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”, conforme al siguiente cuadro detallado:

Item	Pozo	Coordenadas WGS'84	
		Este	Norte
1	Pz-1	307,842.2960	8'664,673.4530
2	Pz-2	307,237.7923	8'663751.0871
3	Pz-6	304,414.5087	8'661092.3488
4	Pz-7	303,615.0000	8'660512.0295
5	Pz-8	302,970.5609	8'659378.8756
6	Pz-10	302,328.5697	8'658774.9340
7	Pz-11	301,386.6650	8'658,234.8620
8	Pz-13	300,649.9926	8'656,733.1348

Que, personal técnico de la Administración Local de Agua Chillón Rimac Lurín, con fecha 14.10.2022 llevó a cabo una verificación técnica de campo en el río Lurín, donde se ubicó geográficamente los puntos donde se proyecta perforar los pozos especificados en la solicitud efectuada por SEDAPAL, constatando que los puntos solicitados para la ubicación de los piezómetros se encuentran dentro de los límites de la faja marginal del río Lurín, aprobada por Resolución Administrativa N° 0194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 31.05.2004; superponiéndose con los hitos conforme al siguiente cuadro:

N°	Pz	Ubicado entre hitos	Margen	Ubicación de puntos piezómetros con respecto a la faja marginal Rio Lurín
01	38	Hito 75 - 76	Derecha	Dentro de faja marginal
02	32	Hito 68 - 69	Derecha	Dentro de faja marginal
03	24	Hito 47 - 48	Izquierda	Dentro de faja marginal
04	23	Hito 44 - 45	Izquierda	Dentro de faja marginal
05	22	Hito 43 - 44	Izquierda	Dentro de faja marginal
06	43	Hito 41 - 42	Derecha	Dentro de faja marginal
07	44	Hito 38 - 39	Derecha	Dentro de faja marginal
08	45	Hito 36 - 37	Derecha	Dentro de faja marginal
09	46	Hito 33 A - 34	Derecha	Dentro de faja marginal

Que, mediante Informe Técnico N° 0125-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de fecha 21.10.2022 la Administración Local de Agua Chillón Rimac Lurín concluye que:

- De acuerdo al acta de verificación técnica de campo N° 188-2022-ANA-AAA.CFALA.CHRL/CRPO de fecha 14.10.2022 y a la Resolución Administrativa N° 0194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL en la cual resuelve: Aprobar la delimitación, precisión y unificación de los hitos de la Faja Marginal del río Lurín, los 09 puntos de los pozos piezómetros se encuentran dentro de los límites de la faja marginal del Rio Lurín.
- Conforme a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, su reglamento y a la Resolución Jefatural N° 236-2016-ANA, la Administración Local de Agua Chillón Rimac Lurín no tiene competencia para el otorgamiento de libre disponibilidad de terreno en faja marginal.
- Recomienda remitir el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, por ser quien resuelve las intervenciones en las fajas marginales dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos, su reglamento y demás disposiciones.

Que, con Resolución N° 0039-2023-ANA-TNRCH, de fecha 05.04.2023, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resuelve: **“1° APROBAR la solicitud de abstención formulada por el ingeniero Alonzo Zapata Cornejo, en su calidad de director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, para resolver el procedimiento de autorización para la ocupación futura de la faja marginal del río Lurín promovido por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL. y 2°. DISPONER que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha conozca y resuelva el mencionado procedimiento administrativo, debiéndose remitir el expediente administrativo”;**

Que, evaluada la documentación que obra en el expediente administrativo mediante Informe Técnico N° 0110-2023-ANA-AAA-CHCH/MDLMMC, de fecha 23.08.2023 el Área Técnica de esta Dirección concluye que:

- Mediante Carta N° 1336-2022-EEDef de fecha 23.09.2022 el administrado solicita el otorgamiento de libre disponibilidad de los terrenos de la faja marginal del río Lurín donde se proyecta la construcción de las cámaras de los pozos de monitoreo en los distritos de Pachacamac y Lurín; del proyecto “Construcción de Pozo de Monitoreo; en el (la) Sector Hidráulico B, Distrito de Lurín, Distrito de Pachacamac Y Distrito de Cieneguilla, Provincia de Lima, Departamento de Lima”.
- Mediante Carta N° 1791-2022-EEDef de fecha 25.11.2022 el administrado solicita autorización para la ocupación futura de la faja marginal del río Lurín.
- Instruido el procedimiento administrativo por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, con fecha 14.10.2022 se llevó a cabo una verificación técnica de campo

en la que se identificó los puntos (09) ubicados en la margen izquierda y derecha del río Lurín, puntos en los que se proyecta instalar los pozos piezómetros.

- d) Mediante Informe Técnico N° 0125-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO emitido por el Profesional de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín se concluye que, de acuerdo a la verificación técnica de campo y alcances de la Resolución Administrativa N° 0194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, los nueve (09) puntos de los pozos piezómetros proyectados, se encuentran dentro del límite de la faja marginal del río Lurín; por lo que conforme a lo establecido por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, no se tiene competencia para el otorgamiento de libre disponibilidad de terreno en faja marginal.
- e) Estando a las disposiciones del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S. N° 001-2010-AG, las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua (fajas marginales), son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidos bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos, del mismo modo señala el artículo 17° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, que aprueba el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, que la AAA puede autorizar la **ocupación** futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Esta autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la **ejecución** de obras o actividades en la faja marginal; consecuentemente lo solicitado por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. – SEDAPAL no se adecua al marco legal vigente, toda vez que su solicitud está dirigida a ejecutar obras (perforación de pozos exploratorios) dentro de la faja marginal, en tal sentido deberá declararse improcedente la solicitud.

Que, de lo expuesto y del análisis de lo actuado, se colige que en el presente procedimiento administrativo se ha solicitado de forma acumulada dos solicitudes, como es: **1) El Otorgamiento de libre disponibilidad de los terrenos** donde se proyectan la construcción de las cámaras de los pozos de monitoreo en los distritos de Pachacamac y Lurín, y **2) La Autorización para la ocupación futura de la faja marginal** con fines de ejecución de estudios de Agua Subterránea con perforación de pozos exploratorios, para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de pozo de monitoreo en el sector hidráulico B, distritos de Lurín, Pachacamac y Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”, siendo ello así, queda claro que la zona requerida y que a su vez solicita su intervención de obras se encuentra delimitada como faja marginal del río Lurín por Resolución Administrativa N° 0194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 31.05.2004; consecuentemente ambas solicitudes se encuentran enmarcadas en lo dispuesto por los artículos 16° y 17° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de fecha 28.12.2016 que aprueba el Reglamento para la Delimitación Mantenimiento de Fajas Marginales, por la como es la Autorización Temporal del Uso de la Faja Marginal y La Autorización para Ejecución de obras en fajas marginales respectivamente, por lo que atendiendo de forma conjunta ambas solicitudes, la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos en su literal i) numeral 1) del artículo 6° considera a las fajas marginales como un bien natural asociado al agua, es por ello que, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo señala que: ***“El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible (...) No hay propiedad privada sobre el agua”***. Lo que significa que, el agua y sus bienes asociados a ésta como es el caso de la faja marginal se encuentra excluido del comercio, por lo cual no puede ser enajenado o transferido bajo ningún motivo, y menos aún se puede constituir derechos sobre ella a lo largo del tiempo. Y si bien la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de fecha 28.12.2016 señala en su numeral 16.1 del artículo 16° que, la AAA puede autorizar el uso temporal de la faja marginal únicamente de ríos amazónicos, y además excepción que está dirigida solo para la siembra de cultivos de corto periodo vegetativo. Mientras que el artículo 17° establece que la AAA puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal únicamente cuando se trate de ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de

servicios públicos previamente autorizados por la ANA, excepciones que no se encuadran con lo solicitado en el presente procedimiento, ya que por Ley la Autoridad Nacional del Agua se encuentra impedida de ceder posesión o adjudicar un área que se encuentra delimitada como faja marginal, ya que ésta se encuentra diseñada para otros fines como es la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios afines que permitan el libre fluido, conducción y contención del recurso hídrico superficial. Consecuentemente esta Dirección concluye que se deberá emitir el acto administrativo desestimando ambas solicitudes efectuadas por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), ya que la normatividad vigente prohíbe todo tipo de actividades en dicha zona; motivando todo ello, la opinión desfavorable emitida por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha;

Que, mediante Informe Legal N° 0159-2023-ANA-AAA-CHCH/JR/JG el Área Legal, concluye que corresponde desestimar la solicitud efectuada por la empresa SEDAPAL, sobre Otorgamiento de libre disponibilidad de los terrenos para la construcción de las cámaras de los pozos de monitoreo en los distritos de Pachacamac y Lurín, y Autorización para la ocupación futura de la faja marginal con fines de ejecución de estudios de Agua Subterránea con perforación de pozos exploratorios, para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de pozo de monitoreo en el sector hidráulico B, distritos de Lurín, Pachacamac y Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”;

Que, estando a la opinión del Área Técnica y contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha y en ejercicio de las funciones conferidas por el literal d) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DESESTIMAR la solicitud de Otorgamiento de libre disponibilidad de los terrenos para la construcción de las cámaras de los pozos de monitoreo en los distritos de Pachacamac y Lurín, y Autorización para la ocupación futura de la faja marginal con fines de ejecución de estudios de Agua Subterránea con perforación de pozos exploratorios, con fines poblaciones efectuada por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) con RUC N° 20100152356, para el proyecto denominado “Construcción de pozo de monitoreo en el sector hidráulico B, distritos de Lurín, Pachacamac y Cieneguilla, provincia y departamento de Lima”, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL); poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Chillón – Rimac - Lurín de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, devolviendo el expediente a la Unidad Orgánica de origen.

Regístrese, notifíquese y publíquese

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA